



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2024-00124-00.
ACCIONANTE	JHON ELVER RAMOS EMBUS
ACCIONADAS	NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
VINCULADO	SUPER INTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Agente Interventor JULIO ALBERTO RINCÓN
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	SALUD111
SENTENCIA: 073.	TUTELA: 033.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JOHN ELVER RAMOS EMBUS acciona en tutela contra LA NUEVA ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD EPS S.A., en adelante NUEVA EPS, por considerar vulnerado el derecho fundamental de su agenciada a la salud en conexidad con la vida.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que se encuentra afiliado en el régimen contributivo en la accionada, diagnosticado con VIH SIDA, TRASTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS, DERMOCALASIA grado 3 Abdominal, PAPILOMAVIRUS, CANDOLOMATOSIS ANAL, desplazado por la violencia.

Que debido a su patología dermocalasia grado 3 abdominal, se le ordenó por el médico especialista plastia de pared abdominal vía abierta y para el diagnóstico papilomavirus consulta por primera vez por especialista en coloproctología en la Organización Clínica General del Norte SAS en la ciudad



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

de Barranquilla, pero no cuenta con los recursos económicos para desplazarse a otra ciudad a recibir su atención en salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 1 de abril de 2024, solicitándole a la accionada pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción, además se vinculó a UT BIENESTAR IPS CESAR, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S.

Con proveído de 9 y 11 de abril de 2024, se vincularon a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y al agente interventor de la NUEVA EPS S.A. JULIO ALBERTO RINCÓN para que rindieran el informe respecto a los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A., expresa que verificando el sistema integral se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMÉN CONTRIBUTIVO. Que en cuanto a los servicios de salud solicitados, señala que la accionante no acredita haberlos pedido a NUEVA EPS y tampoco acredita que la entidad lo haya negado.

Indica que el municipio de Valledupar no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliada y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

Que según criterio de la Corte, es deber del accionante desvirtuarla, hasta tanto no allegue prueba que indique que el servicio de salud requerido no se presta en el mismo municipio que reside o no se cuenta en el momento con la infraestructura y servicios necesarios para la atención de salud requerida, la petición será improcedente.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

Alega que debe tener en cuenta que no se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, sumado a que el traslado de pacientes es solamente de manera hospitalaria y ambulatoria bajo condiciones que se encuentran en él, se debe tener en cuenta que éste servicio (TRANSPORTE), no hace parte de la cobertura establecida en el Plan de Beneficios de Salud, y sólo está a cargo de las EPS, sino únicamente cuando el paciente sea remitido de una IPS a otra, para continuar un tratamiento específico, contemplado por sus médicos tratantes, no para traslados de pacientes ambulatorios.

Expresa que no puede accederse a ordenar el pago de los gastos por concepto de viáticos ya que es un suministro y/o tecnología no financiada con recursos de la UPC –Unidad de Pago por Capitación- o servicios complementarios; de acuerdo a Ley 1751 de 2015 en lo concerniente a regular el derecho fundamental a la salud, disponiendo, como obligación del Estado adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población.

En cuanto al alojamiento y alimentación señala que son gastos fijos y el accionante debe cubrirlos en cualquier circunstancia como parte de su obligación legal de trasladarse sin distinción del lugar donde tuviese que cumplir, por tanto, al no constituir un servicio de salud, su reconocimiento debe ser excepcional.

ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., rindió su informe resaltando, que el usuario JHON ELVER RAMOS EMBUS con Cedula de Ciudadanía No. 80.735.928, ha recibido asistencia especializada en salud dentro de la Institución a través del Servicio Ambulatorio de la organización, estableciendo los planes de manejo pertinentes, tal y como consta en los registros clínicos que reposan en la Organización y que será puesta a disposición del Despacho, cuando así sea requerido.

Que corresponde al asegurador al que se encuentra afiliado suministrar y proporcionar los planes terapéuticos, servicios, insumos, procedimientos,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

medicamentos y tratamientos que requiera su afiliada, señalando con ello que, la institución no tiene injerencia o participación en las peticiones que son objeto de esta acción constitucional, ni tampoco se encuentra llamada a estudiar las mismas. Pretende sean desvinculados de esta acción constitucional por no haber trasgredido los derechos fundamentales invocados por el actor.

BIENESTAR IPS y SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., se les notificó a su dirección electrónica y omitieron rendir el informe solicitado.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, resaltó que dentro de sus deberes legales y estatutarias no se encuentran las rogadas en esta acción tutelar al ser propias de la EPS a la que se encuentra afiliado el actor. Con relación a la interventoría, señaló que era potestad del agente interventor de la NUEVA EPS doctor JULIO ALBERTO RINCÓN quien puede ser notificado en el correo electrónico para notificaciones de tutela de la accionada.

El agente interventor JULIO ALBERTO RINCÓN fue debidamente notificado, sin rendir informe.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de la persona que considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales esgrimidos y por pasiva, la entidad demandada es la directamente involucrada

PROBLEMA JURÍDICO.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.**

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de la salud por parte de NUEVA EPS-S al no autorizar los gastos de viáticos y transportes internos, interdepartamentales, alimentos y alojamiento hasta la ciudad de Barranquilla para recibir el servicio de salud ordenado por el médico tratante.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Respecto a la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2021, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA, expuso:

“5. Reiteración de jurisprudencia: el derecho a la salud tiene carácter fundamental y la Corte, en línea con la normativa sobre la materia, ha establecido una serie de reglas para su protección.

81. A la luz de los hechos de los tres casos que se estudian, la Sala considera pertinente reiterar una serie de reglas sobre la protección del derecho fundamental a la salud. En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015 está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados...”

La Corte Constitucional en sentencia T-147 de 2023 sobre los servicios asistenciales como el transporte, alojamiento y alimentación para los pacientes y sus acompañantes, sostuvo:

“67. Aunque el servicio de transporte no es en sentido estricto una prestación de salud, la jurisprudencia constitucional, con fundamento en los principios de accesibilidad e integralidad mencionados previamente, ha establecido que “en algunas ocasiones, es un mecanismo de acceso a los servicios de salud, que puede constituirse en una barrera para el usuario, cuando este debe asumir su costo y no cuenta con recursos para ello”.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado reglas específicas sobre el cubrimiento de: (i) el transporte intermunicipal, (ii) el transporte intramunicipal –dentro del municipio de residencia– o urbano, (iii) los acompañantes y (iv) el alojamiento y la alimentación.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

68. Con respecto al transporte intermunicipal, la Resolución 2292 de 2021 establece que este solo se encuentra incluido en el Plan de Beneficios en Salud cuando se presenta alguna de las condiciones mencionadas en el artículo 108.

(...) 69. Sin embargo, al unificar las reglas para acceder a servicios o tecnologías en salud, la Corte Constitucional señaló que el transporte intermunicipal siempre se encuentra incluido en el PBS. Al respecto, aclaró que de la obligación que tienen las EPS de garantizar la prestación integral de servicios de salud a sus usuarios en todo el territorio nacional se deriva que “el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario”.

70. Lo que varía, en todo caso, es la fuente de financiación, ya que pueden presentarse dos escenarios posibles.

El primero ocurre en los lugares donde se reconoce la prima por dispersión geográfica, en los cuales el gasto del transporte intermunicipal deberá ser pagado por la EPS con cargo a dicho rubro. Y el segundo se da en aquellas zonas donde no se reconoce la anterior prima, en las cuales la Corte ha establecido lo siguiente: Las zonas que no son objeto de prima por dispersión cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica.

71. En este sentido, de conformidad con la sentencia SU-508 de 2020, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal se sujeta a las siguientes reglas: (a) En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; (b) En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; (c) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; (d) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; (e) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS. 72. Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte [...] que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”.

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.**

CASO CONCRETO

El señor JHON ELVER RAMOS EMBUS, solicita el amparo constitucional contra NUEVA EPS S.A., por considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y vida, pretendiendo orden de gastos de transporte, estadía y alimentación para él y un acompañante a la ciudad de Barranquilla.

En el caso de estudio, de las pruebas allegadas al plenario, se tiene que JHON ELVER RAMOS EMBUS es desplazado por la violencia, perteneciente a la comunidad LGTBI con diagnóstico de VIH SIDA, TRASTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS, DERMOCALASIA grado 3 Abdominal, PAPILOMAVIRUS, CANDIDOMATOSIS ANAL, a quien le autorizó cita por primera vez con especialista en coloproctología y plastia de pared abdominal vía abierta, cita con anestesiología, consulta por especialista en cirugía plástica y estética en la IPS clínica general del norte ubicada en Barranquilla, sin autorizar los gastos de transporte, estadía y alimentación para él y un acompañante teniendo en cuenta sus problemas psiquiátricos.

Se encuentra probado además que el actor pertenece al régimen contributivo, sin embargo, la accionada NUEVA EPS no ha cumplido con la carga de la prueba invertida para este tipo de acciones constitucionales lo que permite establecer que efectivamente el accionante carece de recursos económicos, y por sus problemas psiquiátricos depende del acompañamiento de un tercero para garantizar que ante una eventual crisis de ansiedad se le dé el tratamiento requerido.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que existe orden de remisión del actor para cita especializada y procedimientos ordenado en otra ciudad y en razón a ello debe trasladarse y permanecer fuera de su lugar de residencia, corresponde a la EPS asumir los costos de desplazamiento, alimentación y estadía del usuario y un acompañante por falta de una red completa de prestadores de servicios conforme a lo expuesto en la sentencia SU-508 de 2020 siempre y cuando deba permanecer más de un día fuera para recibir la prestación del servicio de salud.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

En ese orden de ideas, con el objetivo de proteger el derecho a la salud del actor, la accesibilidad al servicio, debe considerarse los requisitos establecidos por la jurisprudencia para la autorización del subsidio en casos de transporte intermunicipal o urbano tanto para el paciente como para su acompañante.

Esto es: (i) la incapacidad económica del paciente y su familia, (ii) la necesidad del suministro del transporte para evitar un riesgo para la salud, la vida y la integridad del niño, y (iii) la dependencia del paciente en un tercero para garantizar su desplazamiento, integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, requisitos que se presentan en el caso concreto, pues se trata de persona que no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar los costos de traslado entre el lugar de su residencia y la sede de la IPS autorizada por NUEVA EPS-S, encontrándose en el régimen contributivo pero afirmando bajo la gravedad de juramento no tener recursos para cubrir los gastos de su atención en salud fuera de su domicilio y que EPS no desvirtuó. Así las cosas, se ordenará a la prenombrada entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del actor JHON ELVER RAMOS EMBUS y un acompañante a la ciudad de Barranquilla cumplir con especialista en coloproctología y plastia de pared abdominal vía abierta, cita con anestesiología, consulta por especialista en cirugía plástica y estética en la IPS clínica general del norte ubicada en Barranquilla, advirtiéndole que la financiación de dichos gastos dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles al accionante, durante el tiempo que las mismas sean ordenadas y en cualquier IPS o ciudad que se autorice la prestación del servicio.

En cuanto al tratamiento integral, el despacho se abstendrá de concederlo en razón a que la eps accionada no ha negado los servicios solicitados y requeridos por el accionante, de los anexos de la tutela se evidencia que recibe cita con especialista en coloproctología y plastia de pared abdominal vía abierta, cita con anestesiología, consulta por especialista en cirugía plástica y estética en la IPS clínica general del norte ubicada en Barranquilla, por lo que no se evidencia negativa en la prestación de los servicios requeridos



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

Por otra parte, de acuerdo a la normatividad vigente quien es el encargado de prestar los servicios de salud es la EPS en la que se encuentre afiliado el paciente, en el caso particular la NUEVA EPS, quien podrá subcontratar la prestación de servicios con IPS, en el presente asunto UT BIENESTAR IPS CESAR, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la presente acción constitucional, ya que legalmente, no son responsable del cumplimiento de esta orden tutelar.

Por otro lado, respecto de la solicitud de NUEVA E.P.S. que en caso de ser concedido el presente fallo ordene a ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurran y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, oportuno es precisarle, en primer lugar, son gastos que debe asumir por la remisión realizada sin lugar a repetir, y no están fuera del PBS; en segundo término, debe rememorarse la jurisprudencia constitucional patria, que sobre la pretensión de recobro por parte de estas empresas promotoras de salud, dijo:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el Fosyga está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.”

Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: “(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.14” (Negritillas y subrayas fuera de texto).

Bueno es aclarar, que la acción de tutela no fue instituida por el constituyente para hacer efectivas sumas dinerarias, sino para la protección de los derechos fundamentales constitucionales; toda vez que para el recobro de los eventos no contemplados en el PBS existe un mecanismo administrativo establecido en la ley, que faculta a las EPS para hacerlo efectivo; sin embargo, en el

**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.**

presente caso, como se explicó, los eventos tutelados se encuentran incluidos en el PBS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional solicitado por el señor JOHN ELVER RAMOS EMBUS contra NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS-S que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, autorice los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del señor JOHN ELVER RAMOS EMBUS y un acompañante a la ciudad de Barranquilla para realizar con especialista en coloproctología y plastia de pared abdominal vía abierta, cita con anestesiología, consulta por especialista en cirugía plástica y estética en la IPS clínica general del norte ubicada en Barranquilla, advirtiéndole que la financiación de dichos gastos dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración o cuando sucedan eventos de caso fortuito o fuerza mayor sobre la red vial no atribuibles al accionante, durante el tiempo que las mismas sean ordenadas y en cualquier IPS o ciudad que se autorice la prestación del servicio.

TERCERO: NEGAR tratamiento integral solicitado por el accionante.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la UT BIENESTAR IPS CESAR, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de la presente acción, por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2024-00124-00.

SEXTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36a5be3981b1acf03a9bf3967702cd2d35f4af4e08eb409c3692e492b8cace7**

Documento generado en 12/04/2024 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>